

Rama Jurisdiccional Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veinte

RADICACIÓN No. 2020-552

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada dentro del asunto de la referencia, anticipando, de entrada, que se negará la orden apremio exorada, como quiera que los documentos aportados como base de la acción no ostentan el carácter de títulos valores, pues luego de examinar los cartulares de las facturas arrimadas se evidencia que, en primer lugar, éstas carecen de firma de la cual se permita derivar la eficacia de la acción, y en segundo, no cumplen los requisitos para que opere la aceptación tácita, como a continuación pasa a explicarse.

La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra.

En el caso particular de los títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio determina que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán contener ***“la firma de quién lo crea.”*** En la misma dirección el canon 625 del mismo compendio normativo señala que ***“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor.”***

Ahora bien, respecto a la factura de venta como título valor, la Ley 1231 de 2008 reguló como exigencias adicionales a los señalados en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes:

“1. la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”

Frente a la aceptación de la factura el artículo 773 del C. Co Modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2º, estableció que ésta podrá ser:

iii) Expresa: cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo consiente en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, al igual que deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de

transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

iv) Tácita: tiene lugar cuando una vez presentada al comprador o beneficiario del servicio, este no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción

De igual forma, cabe resaltar que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 se reglamentó parcialmente la Ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5º que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.” (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Sede Judicial que los documentos aportados soporte del pago coercitivo que aquí se pretende adolecen de las características del título valor que se reclaman – factura comercial, pues las mismas carecen de firma que permita derivar la eficacia de la acción.

Mírese, frente a lo anterior, que en las prenombradas no se observa la firma del deudor y no se allegó medio de convicción idóneo que demostrara la recepción de estas, lo cual, por contera, veda la posibilidad de que haya tenido lugar la aceptación expresa de los títulos valores.

Ahora, es del caso resaltar, que tampoco tuvo lugar la citada aceptación tácita a que se hizo referencia, pues no se cumplió a cabalidad con los supuestos preestablecidos en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador

del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial¹, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la orden de pago solicitada, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO NO. 47
HOY 6 DE OCTUBRE DEL 2020.

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

JMF

¹ Exp. 2015-01159-01 del 13 de noviembre de 2015 y Exp. 2015-1052-01 del 26 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas